

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 4/15 vta., la Provincia de Jujuy interpone el recurso de apelación, en los términos del art. 39 bis del decreto - ley 1285/58, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de obtener que se revoque y se deje sin efecto, por ser presuntamente arbitraria, ilegal e ilegítima, la resolución definitiva 594/12 dictada por el Director Interino de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de esa entidad, en el expediente N° 001-911 "Contaduría de la Provincia de Jujuy", por la que se dispuso hacer lugar parcialmente al pedido de revisión que había interpuesto respecto de la resolución O.S. 5918.

Señala que mediante tal resolución la AFIP la intimó a depositar a favor de OSPLAD la suma de \$ 1.115.357,85 en concepto de capital y accesorios calculados sobre adicionales no remunerativos y no bonificables desde \$ 100 y reducciones, abonados por los períodos que van desde enero hasta septiembre de 2010, según el decreto provincial 529/08.

Destaca que al momento de notificársele el acta de inspección por la que se la intimó al depósito, no se detallaron los conceptos en virtud de los que se determinó la deuda, y que la planilla de actualización, recargos e intereses había sido confeccionada de manera general y global, lo que implicaba la existencia de un vicio en el procedimiento y colocar a la Provincia en desigualdad de condiciones al momento de ejercer su derecho de defensa.

Niega la existencia de la deuda reclamada en tanto se pretende cobrar montos que se calcularon sobre rubros no remunerativos y no bonificables y, en consecuencia, no sujetos a retenciones destinadas a la seguridad social. En tal sentido, puntualiza que, conforme al convenio de transferencia del sistema previsional celebrado entre la Provincia y la Nación, los conceptos calificados como no remunerativos por el gobierno provincial "no integran la base imponible a la base de la cotización para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" (v. fs. 12). Agrega que, dentro de tal marco, lo que OSPLAD pretende es confundir y dejar fuera de dicha exclusión a los aportes y contribuciones para las obras sociales.

Resalta que las normas provinciales que aprobaron los adicionales no remunerativos y no bonificables no han sido objeto de impugnaciones ni observaciones por parte de dicha obra social, ni del sector gremial, por lo que tienen plena vigencia y validez. Así entonces, afirma que dichos suplementos debían considerarse como no remunerativos a todos sus efectos y, en consecuencia, no sujetos a aportes y contribuciones de ninguna naturaleza.

A fs. 16 V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que, en autos, la Provincia de Jujuy dirige su pretensión contra una entidad nacional -la A.F.I.P.-

Procuración General de la Nación

la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación —o a una entidad nacional— al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551 y sentencia in re S. 279 XXXV, Originario, "San Juan, Provincia de c/ Dirección General Impositiva s/ inconstitucionalidad", del 29 de mayo de 2007).

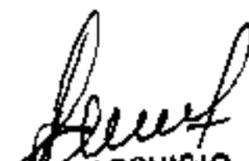
No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el art. 9° de la ley 23.473, modificado por el art. 27 de la ley 24.463, se establezca expresamente la competencia de la Cámara Nacional de la Seguridad Social para entender en los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d) del art. 39 bis del decreto-ley 1.285/58, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, no puede ser modificada, ampliada ni restringida por normas legales (doctrina de Fallos: 32:120; 180:176; 271:145; 302:63; 311:640 y 2788; 313:397; 314:94; entre otros), y ella debe ser asignada en este pleito toda vez que la provincia actora interpone un recurso de apelación contra un acto de una entidad nacional.

En consecuencia, opino que el *sub judice* debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


MARIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación